



AUTO No. **01313** DE 2018
(24 DE SEPTIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156578 de fecha 15 de Mayo de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Mayo 23 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 2171, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Ejército Nacional, realiza incautación de un producto forestal maderable de las especies: Caracolí, Orejero, Ceiba Amarilla y Guaymaro, en el sector de la vereda Garrapatero, operación realizada mediante registro de control, producto con procedencia del Área de Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, en jurisdicción del Municipio de Maicao y que posteriormente dejan a disposición de Corpoguajira mediante oficio No. 002232/MC-CGFM-COEJE-JEMOP-SEJEC-DIV1-BR10-GBMAT-ESC-E-29.43 de fecha 15 de mayo de 2018.

VERIFICACION DEL PRODUCTO

El día 15 de mayo de 2018, se verifica el producto incautado por el Ejército Nacional el cual se encuentra acopiado en las instalaciones de la Base militar del Ejército en el Municipio de Maicao, en este sitio se identifican las especies indicadas en el antecedente cuantificando las cantidades que se relacionan en la siguiente tabla.

Detalles del producto decomisado

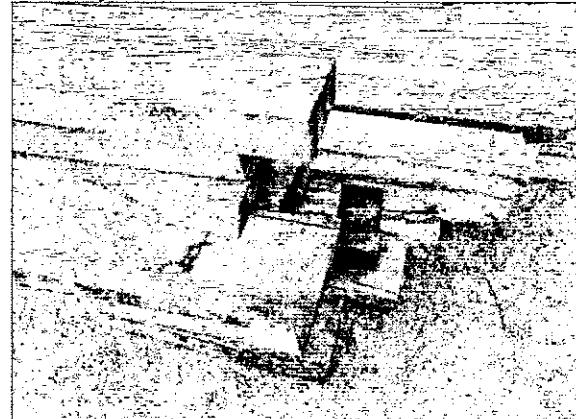
Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	17	Bloques	4" x 12 " x 2 m	1,02	\$510.000,00
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	9	Bloques	4" x 10 " x 3 m	0,67	\$360.000,00
Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	8	Bloques	4" x 12 " x 2m	0,48	\$240.000,00
Ceiba amarilla	<i>Hura crepitans</i>	7	Bloques	4" x 12 " x 2m	0,42	\$210.000,00
Guaymaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	18	Bloques	6" x 4 " x 3,5m	0,94	\$720.000,00
Total		59			3,5	\$2.040.000

Según investigaciones recibidas por moradores de la zona de garrapatero, quienes están implicados en la tala ilegal de los productos antes relacionados y los recibidos del mismo sector el día 09 de mayo de 2018, son las siguientes personas:

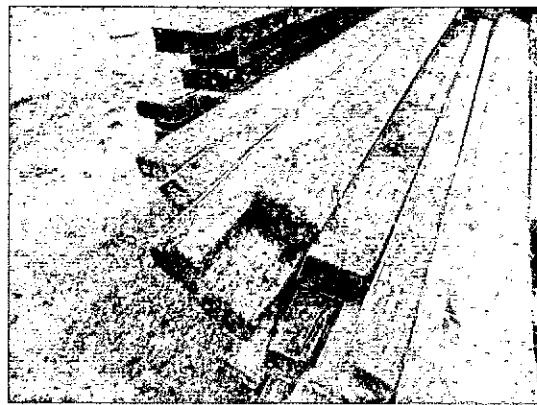
AA

- Tomas Rodolfo Arias Montero CC. 77.032.864, Leonardo Arias Montero CC. 77.190.840 y la señora Alicia Sofia Montero CC. 26.944.564 quien es la propietaria de la parcela 53 denominada La Fortunita.
- También están comprometidos los señores: Antonio Miguel Salas Acosta CC. 17.843.746 y Darismel Sierra García y Wilmer a estos dos el día 09 de mayo de 2018, la policía de Maicao les hizo un parte por una Motocicleta en donde quedaron registrados los datos personales de estos dos últimos y de quien se obtuvo conocimiento que hacen parte del grupo de aserradores y propietarios de la madera.
- Hay otro que se identificó como Oner Acevedo Pérez quien también está comprometido en el proceso de la tala ilegal en el sector.
- De ofro modo se tuvo información que la primera persona que inicio la tala ilegal en área de la reserva es el señor Luis Lugo CC. 84.074.004, en la parcela No. 45 conocida con el nombre La Duda.
- Las parcelas donde vienen registrándose talas ilegales por las mismas personas son: Parcela 46 denominada La Virgen del Carmen, Parcela 47 denominada Altamira, la parcela 48 de nombre Colombia Libre y la parcela 49 identificada como La Mano de Dios la cual es propiedad de Corpoguajira.

Evidencias del producto acopiado en la base militar del ejército en Maicao



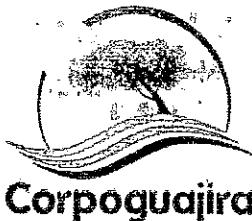
Caracolí, Orejero y Ceiba



Guaymaro y Caracolí

OBSERVACIÓN

El producto quedó acopiado en el la base militar del ejército en Maicao, mientras Corpoguajira ordena recogerlo y transportarlo hasta el predio río claro ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, e inicia las investigaciones pertinentes en cada uno de los implicados; el producto se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número de serie 156578.



El procedimiento referente a informe, original y copia de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y en Secretaría General, para los demás trámites pertinentes.

Durante el procedimiento se obtuvo información que miembros de la comunidad de Garrapateros, estarían dispuestos a declarar sobre la acción de tala en la que se encuentran implicadas las personas antes mencionadas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

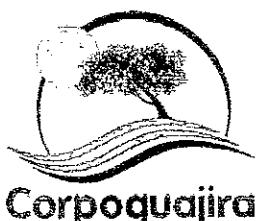
Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo



de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores TOMAS RODOLFO ARIAS MONTERO, identificado con la C.C. Nº 77.032.864, ALICIA SOFIA MONTERO, identificada con la C.C. Nº 26.944.564, ANTONIO MIGUEL SALAS ACOSTA, identificado con la C.C. Nº 17.843.746 y LUIS LUGO, identificado con la C.C. Nº 84.074.004 transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores TOMAS RODOLFO ARIAS MONTERO, identificado con la C.C. Nº 77.032.864, ALICIA SOFIA MONTERO, identificada con la C.C. Nº 26.944.564, ANTONIO MIGUEL SALAS ACOSTA, identificado con la C.C. Nº 17.843.746 y LUIS LUGO, identificado con la C.C. Nº 84.074.004, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

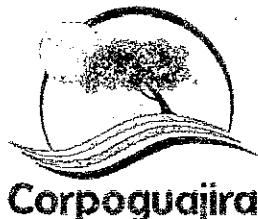
ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores TOMAS RODOLFO ARIAS MONTERO, ALICIA SOFIA MONTERO, ANTONIO MIGUEL SALAS ACOSTA y LUIS LUGO, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.



ARTICULO SÉPTIMO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de Septiembre de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M
Exp/ 613/2018